



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 978-2002-AA/TC
LIMA
GABRIEL GUILLERMO GALLOSA
KING

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gabriel Guillermo Gallosa King contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 17 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de mayo de 2000, interpone acción de amparo contra la Asociación Mutualista Honor y Lealtad (AMHOLE), a fin de que se deje sin efecto la Resolución del Consejo Directivo N° 002-CD-AMHOLE-2000, del 2 de febrero de 2000, que le denegó su solicitud de beneficio por retiro y lo expulsó por no haber cumplido con aportar seis cuotas ordinarias consecutivas o más; y solicita que se le restituya su condición de asociado. Manifiesta que para excluirlo no se le ha seguido procedimiento alguno, ni tampoco se le ha notificado resolución mediante la cual se le excluya. Alega, además, que venía cumpliendo con los aportes exigidos por la asociación; de modo que se han lesionado sus derechos al debido proceso, de defensa y de asociación.

El emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que el recurrente ha sido excluido por encontrarse dentro por lo previsto en el artículo 10°, numeral 1, del estatuto de la asociación, que sanciona con la pérdida de la condición de asociado a aquellos socios que dejan de aportar seis cuotas ordinarias consecutivas o más, lo cual opera de pleno derecho.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 60, con fecha 5 de julio de 2000, declara infundada la demanda, por considerar que los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para acreditar los hechos que sustentan la pretensión del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la vía de amparo no resulta idónea en el caso de autos, pues se requiere de una instancia probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 002-CD-AMHOLE-2000, obrante a fojas 5 de autos, de fecha 2 de febrero de 2000, se resolvió confirmar el Acuerdo del Consejo Directivo del 14 de setiembre de 1999, que denegó la solicitud de beneficio de retiro presentada por el recurrente. Del texto de la precitada resolución, en su tercer considerando, se advierte que el demandante ha sido objeto de la sanción de exclusión prevista en el inciso 3) del artículo 14º del estatuto de la asociación, concordante con el inciso 1) del artículo 10º, que establece que los asociados fundadores o potestativos pierden tal condición cuando no aporten sus cotizaciones durante seis meses consecutivos.
2. Sin embargo, el artículo 15º del referido estatuto establece, a efectos de aplicar sanciones, que “El Consejo Directivo, después de recibido el pronunciamiento del Consejo de Vigilancia, adoptará la decisión que el caso requiere.”, órgano que, según lo dispuesto en los incisos 4) y 8) del artículo 53º del acotado ordenamiento, tiene como funciones cuidar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el estatuto, así como los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo, siendo competente, además, para realizar las investigaciones pertinentes por infracción del mismo, cuya gravedad requiera su intervención, proponiendo la sanción correspondiente.
3. De autos se aprecia que la cuestionada resolución del Consejo Directivo fue expedida sin contar con el pronunciamiento del Consejo de Vigilancia que el estatuto exige para sancionar al recurrente, haciéndose referencia únicamente al informe del Asesor Legal. Consecuentemente, este Colegiado estima que la asociación emplazada, al expulsar al recurrente en contravención de lo dispuesto por el artículo 15º de su norma estatutaria, ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución del Consejo Directivo Nº 002-CD-AMHOLE-2000, de fecha 2 de febrero de 2000, y sin efecto la sanción de exclusión impuesta; y ordena que se le restituya al actor su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición de asociado de la Asociación Mutualista Honor y Lealtad (AMHOLE). Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR